



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09975-2006-PA/TC
JUNÍN
EUSEBIO CALAPUJA HUARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Eusebio Calapuja Huaraya contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 12 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000003856-2005-ONP/DC, de fecha 5 de octubre de 2005, que le deniega la pensión vitalicia en aplicación del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846; y que, por consiguiente, se ordene el otorgamiento de la pensión por adolecer de enfermedad profesional, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos. Manifiesta que laboró en la Cía. Minera Metalúrgica Southern Perú Cooper Corporation como operador convertidor, expuesto a los riesgos de toxicidad y peligrosidad, y que como consecuencia de ello es que adquirió la enfermedad.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Comisión Médica de EsSalud conformada por tres médicos es la única facultada para determinar la existencia de una enfermedad profesional, lo que no ocurre en el caso de autos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de mayo de 2006, declara fundada la demanda e improcedente el pago de costas, por considerar que la enfermedad profesional de hipoacusia bilateral neurosensorial y neumoconiosis con un grado de incapacidad del 50%, se encuentra acreditada con el informe y los resultados de la audiometría expedidos por la Comisión Médica Evaluadora de invalidez y por el convenio programa de salud laboral y minera que obran a fojas 10 y 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar de un lado que el informe médico de la Comisión Evaluadora de Invalidez de EsSalud que obra en autos, no detalla la clase de enfermedad profesional que padece el demandante, por lo que no permite determinar si le corresponde acceder a una pensión de invalidez; y, de otro, que el certificado médico emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesional Minera (Invepromi), no constituye un documento idóneo para determinar el padecimiento de enfermedad profesional alguna por tratarse de una entidad privada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de una enfermedad profesional, conforme a lo establecido por Decreto Ley N.º 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional ha establecido como criterios vinculantes en la STC 10063-2006-PA/ TC, que han sido ratificados como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/ TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA / TC, (Caso Landa Herrera), en lo concerniente al nexo o relación para acreditar una enfermedad profesional, que en la hipoacusia de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas por el posible beneficiario en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. En este caso, la relación de causalidad no se presume - como en las enfermedades profesionales pulmonares-, sino que debe ser probada, en tanto la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plazo de prescripción

4. De la Resolución N.º 0000003856-2005-ONP/DC/18846, obrante a fojas 8, se advierte que se le denegó al actor la renta vitalicia por aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13º del Decreto Ley 18846.
5. Con relación al aludido plazo de prescripción este Tribunal, en la STC 0141-2005-PA/TC y luego en los precedentes vinculantes señalados en el fundamento 3, *supra*, ha determinado que la Administración no deberá rechazar ninguna solicitud de renta vitalicia por incapacidad laboral sustentada en el vencimiento de plazos de prescripción, porque podría conllevar, de darse el caso, una restricción irrazonable en el acceso a la pensión vitalicia por incapacidad laboral que no se condice con el contenido esencial del derecho a la pensión que este Tribunal ya ha delimitado.

Hipoacusia y nexa de causalidad

6. A fojas 9 obra el certificado de trabajo emitido por la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Cooper Corporation, del que se desprende que el demandante trabajó en el cargo de operador convertidor en el Departamento Convertidores Fundición del 10 de agosto de 1960 hasta el 15 de mayo de 1994.
9. De otro lado, a fojas 10 obra el Informe de la Comisión Médica de EsSalud, de fecha 20 de julio 2005, en el que se determina que el demandante presenta un 50% de menoscabo y a fojas 4 del cuadernillo de este Tribunal obra la Historia Clínica solicitada, en la que se indica que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, afección que genera la incapacidad laboral aludida en el informe de autos.
10. En tal sentido se advierte que el actor, según la resolución cuestionada, cesó laboralmente el 15 de mayo de 1994, y la afección que padece le fue diagnosticada el 20 de julio de 2005, después de más de 10 años, por lo que no es posible establecer una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. En consecuencia, aun cuando el demandante adolece de la enfermedad de hipoacusia bilateral, no se acredita, por el tiempo transcurrido, que ésta sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral teniendo en cuenta que esta dolencia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido; siendo así, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09975-2006-PA/TC
JUNÍN
EUSEBIO CALAPUJA HUARAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)